

## CASO 1-B

### IMPROCEDENCIA POR INEXISTENCIA DE AMENAZA

*Cuando no existe amenaza o violación de derechos constitucionales es improcedente la Acción de Amparo en aplicación de lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley N° 23506 así como también cuando no se ha agotado la vía previa de acuerdo al artículo 27° de la ley acotada.*

EXPEDIENTE N° 117-96

RESOLUCIÓN N° 7

Iquitos, cuatro de Junio de  
mil novecientos noventa y siete

**VISTOS**; con el cuaderno que se acompaña, por sus fundamentos, de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, y **CONSIDERANDO** además: Que el ejercicio del derecho constitucional de fundar medios de comunicación dedicados al servicio de radiodifusión sonora está regulada por la Ley de Telecomunicaciones, cuyo Texto Único Ordenado fuera aprobado mediante Decreto Supremo número cero trece-noventa y tres-TCC, que establece los requisitos y condiciones de operación; Que, es facultad del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, en materia Telecomunicaciones, disponer la adopción de medidas cautelares como la clausura provisional de las instalaciones que no cuentan con la correspondiente autorización o

concesión, conforme a lo previsto por el artículo noventa y seis de la acotada Ley de Telecomunicaciones; Que, según fluye del propio texto de la demanda de fojas trece y del recurso de apelación de fojas cincuenta y ocho y del Informe de fojas veinticinco, el accionante es propietario de la radioemisora «Estación X» E.I.R.L., que viene operando en la ciudad de Yurimaguas sin contar con la correspondiente autorización o concesión otorgada por la autoridad competente, lo que constituye una infracción grave prevista y sancionada por ley; Que, en tal sentido, la clausura provisional ordenada contra la radioemisora «Estación X», ha sido dispuesta por la Oficina Zonal de Circulación Terrestre y Comunicaciones del M.T.C., Yurimaguas, en el ejercicio regular de sus funciones, no habiéndose agotado - por lo demás- la vía administrativa previa según se infiere de la instrumental de fojas cincuenta y siete y del punto dos del escrito de apelación de fojas cincuenta y ocho, por tales consideraciones: **CONFIRMARON** la sentencia de fojas cincuenta y uno al cincuenta y cuatro, de fecha treinta y uno de Enero de mil novecientos noventa y siete, que declara **INFUNDADA** la demanda interpuesta por Franklin Gustavo Coral Souza contra la Jefatura de la Oficina Zonal de Circulación Terrestre Comunicaciones del Ministerio de Transporte y Comunicaciones- Yurimaguas, sobre acción de amparo; con lo demás que contiene; y los devolvieron. Siendo Vocal Ponente el señor Alvarez López.

SS.

ALVAREZ LOPEZ.

AGUILAR CORNELIO.

MERCADO ARBIETO.

## CASO 2-B

### LA VÍA CONSTITUCIONAL NO ES LA IDÓNEA

*Otra forma de poner término a la carrera administrativa es la dispuesta por la Ley N° 26903 mediante programas de evaluación al personal, pudiendo cesar por causal de excedencia quien no califique en dicho proceso siempre que se verifique el respeto al debido proceso.*

EXPEDIENTE N° 42 - 97

## RESOLUCION N° 13

Abancay, veintidós de agosto de  
mil novecientos noventa y siete

**VISTOS**; interviniendo como Vocal Ponente el señor Alarcón Altamirano; con lo expuesto por el señor Fiscal Superior a fojas ciento uno y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, por la octava Disposición Transitoria y Final de la Ley número 26533, Ley de Presupuesto del Sector Público para mil novecientos noventa y seis, se incluye dentro de los alcances del Decreto Ley número 26093 a los organismos comprendidos en el volumen tres del artículo cuarto de la referida ley, en el que se incluye a las municipalidades, autorizándose la realización de programas de evaluación semestral al personal que labora en dichas dependencias. **Segundo:** Que, el mencionado Decreto Ley prevé que el personal que no califique en el proceso de evaluación podrá ser cesado por causal de excedencia y, en cumplimiento del acotado dispositivo legal se ha expedido la Resolución de Alcaldía número 023-96-MPG-A, por el Alcalde de la Municipalidad de Grau de fecha veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis, disponiéndose la realización del referido proceso, constituyéndose al mismo tiempo la comisión especial para el efecto, empero aprobándose previamente la directiva número 001-96-A-MPG del veintinueve de noviembre del mismo año, documento en el que se contempla el proceso a seguir durante la anotada evaluación, iniciándose con la capacitación del personal conforme al plan correspondiente de fecha dos de diciembre último, con una duración de veinte horas. **Tercero:** Que, siendo los actores servidores de la Municipalidad de Grau, se han sometido a la evaluación con sujeción a la normatividad al respecto expedida sin impugnar ninguno de sus alcances, ni interponer recurso alguno contra la Directiva número 001-96-A-MPG, ni contra la Resolución número 023-96-MPG-A. **Cuarto:** Que, mediante la presente acción de garantía los actores pretenden la inaplicación de la Resolución Municipal número 26-96-A-MPG de fecha treinta de diciembre de mil novecientos noventa y seis, con la que se les cesa con efectividad al treinta y uno de diciembre del mismo año por causal de excedencia, conforme aparece de la demanda de fojas trece a quince. **Quinto :** Que, constituye otra forma de poner término a la Carrera Administrativa del servidor público la prevista en el Decreto Ley número 26093, además de lo señalado en el

Decreto Legislativo número 276 y Reglamento, por lo que la decisión tomada por el municipio demandado constituye un acto regular sustentado en la ley. **Sexto:** Que los actores también cuestionan las normas que implementan la evaluación, que durante su vigencia no impugnaron habiéndolo hecho sólo contra la Resolución que los cesó vía reconsideración, la misma que ha sido declarada improcedente conforme se advierte a fojas ocho y nueve. **Séptimo:** Que, las causales de excedencia están acreditadas de fojas treinta y cinco a treinta y ocho; y de fojas cuarenta y tres a cuarenta y seis al haber obtenido los hoy demandantes una calificación menos de sesenta puntos, resultado por el que en aplicación al artículo octavo del Reglamento de Evaluación Semestral que corre de fojas cuarenta a cuarenta y tres, de fecha dos de diciembre de mil novecientos noventa y seis, se dispuso su cese; por estos fundamentos, **REVOCARON** la sentencia apelada a fojas setenta y cinco a setenta y ocho, su fecha veintidós de mayo último que declara fundada la acción de amparo interpuesta por Crispín Cayturo Rayme, Paulino Tapia Valenzuela y Flavio Ferrel Teves, contra el Concejo Provincial de Grau representado por su alcalde Jorge Beltrán Quispe Guzmán, la que **REFORMÁNDOLA, DECLARARON INFUNDADA** la demanda de fojas trece a quince, sin costas no costos.

SS.

VILCANQUI CAPAQUINA.

ALARCON ALTAMIRANO.

NIÑO DE GUZMAN FEIJOO.

### CASO 3-B

#### ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

*Cuando la pretensión del actor consiste en que un funcionario o cualquier autoridad acate una norma legal o un acto administrativo la garantía constitucional idónea no es la acción de amparo, sino la acción de cumplimiento*

EXPEDIENTE N° 160 - 97

RESOLUCION N° 4

Ancash., cinco de Setiembre de mil novecientos noventa y siete

**AUTOS Y VISTOS;** dado cuenta con el presente incidente de medida cautelar para expedir resolución; de conformidad con el Dictamen Fiscal de fojas cincuenta y cinco; y, **CONSIDERANDO:** **Primero:** Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo treinta y uno de la Ley número veintitrés mil quinientos seis, modificado por el artículo primero del Decreto Ley número setenta y ocho mil cuatrocientos treinta y tres, se establece que a solicitud de parte en cualquier etapa del proceso y siempre que sea evidente la inminente amenaza de agravio o violación de un derecho constitucional, por cuenta, costo y riesgo del solicitante, el Juez podrá disponer la suspensión del acto que dio origen al reclamo; **Segundo:** Que, la accionante Mercedes Silvía Maguiña Boza en el otrosí de su escrito de acción de amparo de fojas veinte a veintiséis del presente cuaderno, invocando el dispositivo indicado en el Considerando anterior, solicita la suspensión del acto violatorio indicado o amenaza a su derecho al trabajo y que por disposición de la presente medida cautelar se le reponga a su centro de trabajo; **Tercero:** Que, la demandante fue nombrada como Operadora de Equipo Médico de la Unidad Departamental de Salud Ancash para el Hospital de Apoyo número dos-Huaraz, por Resolución Directoral de fecha quince de Diciembre de mil novecientos ochenta y siete, conforme se colige de la instrumental de fojas tres, y por Resolución Directoral de fojas siete, su fecha veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho fue reubicada al Hospital de Apoyo de Carhuaz con el mismo cargo, por unidad familiar; **Cuarto:** Que, como fundamento de hecho la actora manifiesta, que con fecha diez de marzo del presente año el Concejo Transitorio de Administración de la Región Chavín, expide la Resolución Presidencial número cero cero ochenta y nueve guión noventa y siete-RCH-CTAR-PRE, declarándosela improcedente y cesándosela del cargo en forma indebida considerándosele personal administrativo no calificado en la Dirección Regional de Salud UTES-Recuay-Carhuaz; asimismo refiere que el proceso de evaluación sólo era para los trabajadores de los Concejos Transitorios de la Administración Regional establecido por Resolución Ministerial número doscientos noventa guión noventa y seis-ORES del once de Julio de mil novecientos noventa y seis que aprueba la Directiva número cero cero uno-noventa y seis-PRES-VMDR que comprende también a los trabajadores administrativos no calificados de las Direcciones Regionales Sectoriales de la DIRESA, y que a mérito de la Resolución antes citada, aclarada por Resolución Ministerial número

cero cero cincuenta y seis-noventa y siete-PRES del veinte de Febrero de mil novecientos, noventa y siete, en su artículo único, resuelve aclarar el segundo párrafo del artículo cuarto, en el sentido que la misma no es de aplicación a los profesionales de la Salud y al personal asistencial detallada en la escala número seis Profesional en Radiología, conforme se advierte de la copia certificada de su título de fojas dos y estar comprendida en la Escala número seis Profesionales de la Salud, en el rubro de Técnicos Especializados en Rayos «X», Laboratorio y Fisioterapia, no debería haber sido sometida a evaluación; **Quinto:** Que, de lo actuado se infiere que el cese de la actora en el cargo de Operadora de Equipo Médico con el Título de Técnico Especialista Profesional en Radiología en el Hospital de Apoyo de la ciudad de Carhuaz, se ha materializado violándose su derecho conculcado y protegido por el inciso décimo del artículo veinticuatro de la Ley Número veintitrés mil quinientos seis, por parte de la emplazada, por cuanto en forma indebida fue sometida a evaluación, ya que conforme se advierte de la Resolución Directoral número cero doscientos cincuenta-noventa y uno-UEDES de fojas treinta y siete, la misma entidad demandada y por imperativo del artículo primero de la Ley número veintitrés mil trescientos treinta y tres, que establece para la incorporación dentro de los alcances del inciso a) del artículo noveno del Decreto Legislativo número doscientos setenta y seis a los Profesionales Titulados de los Institutos Superiores Tecnológicos del país, por lo que se procedió a ubicar en el Nivel Remunerativo SPE a partir del primero de Junio de mil novecientos noventa y uno a la actora en el grupo ocupacional: Profesional de la Unidad Departamental de Salud Ancash, y por ende encontrándose dentro de la Escala número seis Profesionales de la Salud conforme al documento de fojas quince, su situación estaba amparada por el artículo Único de la Resolución Ministerial número cero cincuenta y seis-noventa y siete-PRES de fecha veinte de Febrero de mil novecientos noventa y siete; tanto más si su recurso de Reconsideración contra la Resolución Presidencial número cero cero ochenta y nueve-noventa y siete-RHG- CTAR-PRE del diez de Marzo de mil novecientos noventa y siete, en el que se le declaraba como excedente y cesaba en el cargo, fue declarado Fundado por el Presidente de la Región Chavín Licenciado Fredy Moreno Neglia, dejando sin efecto la parte pertinente de la Resolución impugnada en cuanto la declara excedente y cesa por dicha causal; **Sexto:** Que, resulta ilegal impedir la reposición a sus centro de trabajo a la demandante por parte del director emplazado, por vulnerar el derecho constitucional que ampara la libertad

del trabajo, expresado en el inciso décimo quinto del artículo segundo de nuestra Carta Magna. Por las consideraciones anotadas en aplicación de los dispuesto por el artículo treinta y uno, modificado por el artículo primero del Decreto Ley veinticinco mil cuatrocientos treinta y tres; la Juez que suscribe; **RESUELVE:** Declarando **FUNDADA** la solicitud de medida cautelar solicitada en el otrosí del escrito de fojas veintiséis , por cuenta, costos y riesgo de la demandante, **SE DISPONE** la Suspensión de la amenaza a su derecho de trabajo de la actora Mercedes Silva Maguiña Boza; y **ORDENO** se le reponga a sus funciones como Operadora de Equipo Médico en el Hospital de Apoyo de la ciudad de Carhuaz, cargo que fue nombrada según Resolución Directoral número seiscientos cuarenta y siete-ochenta y siete-UDSA-Hz./ OP de fecha quince de diciembre de mil novecientos ochenta y siete; notificándose a los sujetos procesales por cédula de ley.

Huaraz, tres de octubre de  
mil novecientos noventa y siete

**AUTOS Y VISTOS**, en audiencia pública, escuchado el informe oral en la fecha, de conformidad en parte con lo opinado por el Representante del Ministerio Público en su dictamen de fojas setenta y siete y setentiocho; y **CONSIDERANDO** además; **Primero:** Que, cuando la pretensión consiste en que un funcionario o cualquier autoridad acate una norma legal o un acto administrativo, la garantía Constitucional idónea no es la acción de amparo por aplicación estricta del inciso sexto del artículo doscientos de la Constitución Política del Estado; **Segundo;** Que, siendo así no podría ampararse la suspensión del acto reclamado solicitado por la actora; por estas consideraciones de conformidad a lo previsto por el artículo ciento cuarenta y uno de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por mayoría **REVOCARON** al auto apelado de fojas cincuenta y siete, su fecha cinco de setiembre del año en curso que declara fundada la medida cautelar y dispone la suspensión de la amenaza a su derecho de trabajo, con lo demás que contiene; y **REFORMÁNDOLO: DECLARARON** improcedente la solicitud de medida cautelar solicitada por la accionante; y los devolvieron. Ponente doctora Vera Lazo.

SS.

VERA L.

SALAZAR L.

## CASO 4-B

### VÍA PREVIA

*En aplicación de lo dispuesto por el artículo 27° de la Ley N° 23506 se declara improcedente la acción de amparo por no haber agotado las vías previas.*

EXPEDIENTE N° 56-98

Huaraz, veinte de abril de mil  
novecientos noventa y ocho

**VISTOS.**- Con lo expuesto por el Señor Fiscal Superior en su dictamen corriente a fojas veintiséis y, **CONSIDERANDO: Primero.**- Que, del escrito de la demanda de fojas tres y siguientes se infiere que el actor señala que con el Oficio corriente a fojas uno, se le está vulnerando un derecho fundamental de la persona contemplada en el artículo dos inciso quince de la Constitución Política del Estado, cual es el Derecho del Trabajo; **Segundo:** Que, por otra parte el artículo veintisiete de la Ley número veintitrés mil quinientos seis, establece que para interponer la acción de amparo, previamente deben agotarse las vías correspondientes; **Tercero:** Que, en el caso de autos la demanda incoada a fojas tres es imprecisa, pero sin embargo teniendo en cuenta el artículo séptimo de la ley antes referida, el Juez de la causa por Resolución de fojas ocho en su primer Considerando ha suplido tal deficiencia, entendiéndose que estaría demandado también al Vice-Ministro de Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales, no habiéndose acreditado el agotamiento de la vía administrativa para la procedencia de la presente acción; Por los fundamentos de la sala **CONFIRMARON**, el auto de fojas ocho, su fecha diecinueve de febrero último, por el cual se declara **IMPROCEDENTE**, la demanda interpuesta por don Teódulo Luján Caballero, sobre Acción de Amparo contra la Región Chavín-Dirección Regional de Industria y Turismo, y los devolvieron. Vocal Ponente Doctor Amaro Trujillo.

SS.

SÁNCHEZ R.

AMARO T.

PAJUELO O.

## CASO 5-B

### PLAZOS PARA EMITIR SENTENCIA

*Considerando el carácter imperativo de lo dispuesto en el artículo 32° de la Ley N° 23506, en el proceso de amparo se debe emitir sentencia dentro de los tres días de vencido el término para la contestación, bajo responsabilidad*

Huaraz, de abril de  
mil novecientos noventa y siete

**VISTOS**; con el cuaderno de medida cautelar en fojas veintitrés; en audiencia pública, de conformidad con el dictamen del Representante del Ministerio Público de fojas sesenta y siete a sesenta y ocho, y por los fundamentos de la recurrida, que en esta instancia se reproducen de acuerdo al artículo doce de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y, **CONSIDERANDO**; además **Primero**: Que, el artículo treinta y dos de la Ley veintitrés mil quinientos seis, establece que con contestación de la demanda, o sin ella, el Juez resolverá la causa dentro de los tres días de vencido el término para la contestación, bajo responsabilidad; **Segundo**: Que, en el caso de autos se observa que la *a-quo* no ha observado el término fijado por Ley; **Tercero** : Que, se advierte del cuaderno de medida cautelar acompañado irregularmente pues éste no ha concluido su trámite pese de estar pendiente de resolución final hace varios meses; más aún si en el oficio de fojas sesenta no se refiere el motivo de su remisión, por lo que a fin de que se establezca la responsabilidad o no del personal del Juzgado en la demora de la expedición de la resolución final y su remisión indebida, no siendo materia de grado resolución alguna recaída en dicho cuaderno, debe disponerse la remisión de copias certificadas al jefe de la Oficina de Control de la Magistratura; por lo referido: **CONFIRMARON** la sentencia apelada de fojas cuarenta y cuatro a cuarenta y siete, su fecha veintinueve de noviembre del año de mil novecientos noventa y seis que declara infundada la demanda de fojas once a diecinueve, interpuesta por J.M.C.C, contra el Presidente del Consejo Transitorio de Administración Regional-Región Chavín, sobre acción de amparo, con lo demás que contiene; **LLAMARON** severamente la atención al Juez de la causa por el incumplimiento de los plazos establecidos para el trámite de las acciones de garantía; **ORDENARON** que se separe y

remita al Juzgado de origen el cuaderno de medida cautelar irregularmente remitido; trasuntándose fotocopia certificada de todos sus actuados para su remisión al Señor Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura de este Distrito Judicial - Huaraz, notifíquese y devuélvase. Ponente doctora Vera Lazo.

SS.

SÁNCHEZ R.

VERA L.

SALAZAR L.

## CASO 6-B

### IMPROCEDENCIA POR NO ACREDITAR REPRESENTACIÓN LEGAL

*En aplicación de lo dispuesto por el artículo 26° de la Ley N° 23506 se declara improcedente la acción de amparo cuando no se acredita eficazmente la representación legal de la entidad afectada.*

EXPEDIENTE N° 268-97

Huaraz, cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete

**VISTOS;** resulta de autos, que a fojas veintiuno y siguientes, don Concepción Alva Garro, interpone demanda de Amparo contra el Juez del Primer Juzgado de Paz Letrado doctor G.A.G. y contra el Juez del Juzgado de primera instancia doctor R.Z.G., fundamentando en que la sentencia emitida por la Juez Juzgado de primera instancia en revisión no tiene la parte expositiva, y que la demanda sobre pago de beneficios sociales interpuesta por Raúl Cossio Padilla se ha interpuesto ante un Juez incompetente como es el Juzgado de Paz Letrado, y demás fundamentos que en ella se precisa, admitida a trámite mediante auto de fojas veintisiete, se encomienda su trámite al segundo Juzgado de primera instancia, el mismo que mediante resolución de fojas treinta, dispone el cumplimiento de las notificaciones a las demandadas, absolviendo a fojas cuarenta y uno el doctor G.A.G. deduciendo las excepciones de falta de legitimidad para obrar del demandante y

excepción de representación defectuosa o insuficiente del demandante, y en el otrosí absuelve la demanda solicitando se declare improcedente la demanda, por cuanto que, contra las Resoluciones Judiciales expedidas en un proceso de trámite regular no proceden las acciones de amparo, amparado en el inciso segundo del artículo sexto de la Ley de Habeas Corpus y Amparo; a fojas setenta y uno absuelve la demanda el doctor R.Z.G. solicitando se declare improcedente la misma aparándose en el inciso segundo del artículo sexto de la Ley veintitrés mil quinientos seis; a fojas ciento diecisiete absuelve la demanda el Procurador Público Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial, de cuyos fundamentos esgrimidos solicita se declare improcedente la demanda; Que, devuelto los autos a la sala, es remitida al Ministerio Público para que emita el dictamen respectivo, el mismo que obra de fojas noventa y cuatro a noventa y seis, por lo que ha llegado la oportunidad de expedir sentencia, y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, la tutela jurisdiccional efectiva a que toda persona natural o jurídica tiene derecho mediante el ejercicio de la acción, constituye una de las garantías más importantes de la administración de justicia, sin embargo no es suficiente el ejercicio de la acción y la invocación de un derecho subjetivo conculcado, sino se exige que el que recurre debe tener la representación legal conferida con las formalidades que le corresponde; **Segundo:** Que, en efecto si bien es cierto que las personas jurídicas como es el caso de la Empresa Municipal de Servicios Múltiples Sociedad Anónima, tiene capacidad para ser parte material en un proceso, empero no tienen capacidad para comparecer directamente en el mismo, pues por su carácter abstracto debe actuar en el ejercicio de sus derechos materiales y procesales mediante representantes señalados por la Constitución, la Ley de su creación o el respectivo Estatuto, Escritura o documento de constitución; **Tercero:** Que, aún más en los casos de la representación voluntaria como el presente, para intervenir válidamente en el proceso por alguna de las partes en litigio, esa persona debe estar premunida de un poder suficiente que la faculte para intervenir válidamente en el proceso, debiendo por lo consiguiente acreditar un poder perfecto y suficiente; **Cuarto:** Que, en el caso concreto de autos el recurrente Concepción Alva Garro conforme consta de la inscripción registral cuya copia corre a fojas treinta y ocho de los autos, fue nombrado como Gerente general por acuerdo del Directorio de fecha dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y seis, esto es cuando ya había fenecido el

mandato de éstos previsto por dos años conforme lo señalado en el artículo catorce de los Estatutos de la entidad actora, cuya copia remitida por la Oficina de Registros Públicos que corre de fojas setenta y ocho al ochenta y nueve, debiendo acotarse que en la citada ficha Registral de fojas treinta y ocho no obra anotación alguna sobre la reelección del Directorio facultada por los estatutos; **Quinto:** Que, aún más para ejercitar la acción, el actor sólo presenta a fojas veinte el acuerdo del Directorio de fecha siete de mayo de mil novecientos noventa y seis, con el que se le otorga amplios poderes para que actúe en la solución de los problemas administrativos legales y todo lo que está a su alcance, sin otorgársele expresamente facultades para demandar, conforme lo dispuesto por el artículo setenta y cinco del Código Procesal Civil; **Sexto:** Que, estando a los fundamentos expuestos en los considerandos anteriores, resulta innecesario pronunciarse sobre las excepciones de falta de legitimidad y representación defectuosa deducidos en autos por el demandado doctor G.A.G., así como sobre el fondo del proceso; por estos fundamentos y en aplicación *contrarium sensu* del artículo veintiséis de la ley veintitrés mil quinientos seis - Ley de Acción de Amparo y Habeas Corpus - la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ancash, administrando justicia a nombre de la Nación; **FALLA :** Declarando **IMPROCEDENTE** la demanda sobre acción de amparo interpuesta por don Concepción Alva Garro contra el doctor R.Z.G. y el doctor G.A.G.; como Jueces del Juzgado de Primera Instancia y Juzgado de Paz Letrado respectivamente, en cuanto a las excepciones de falta de legitimidad para obrar del demandante y representación defectuosa del demandante deducidos por el doctor G.A.G., siendo improcedente la demanda carece de objeto pronunciarse sobre las misma; consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia publíquese en el Diario Oficial «EL Peruano» por el término de ley, y archívese donde corresponda. Ponente doctor Sánchez Romero.

SS.

SÁNCHEZ R.

VERA L.

SALAZAR L.

## CASO 7-B

### IMPROCEDENCIA POR HABER ACTUADO EN EJERCICIO REGULAR DE SUS FUNCIONES

*En aplicación de lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley N° 23506 se declara improcedente la acción de amparo, al constatar que la Municipalidad Provincial de Bolognesi no ha vulnerado el derecho de libertad de trabajo al haber destituido y cesado a los actores porque dichas medidas disciplinarias fueron dictadas en el ejercicio regular de sus funciones en base al artículo 2° de la Ley N° 23853.*

EXPEDIENTE N° 02 - 98

RESOLUCION N° 05

**VISTOS:** a fojas diecisiete y siguientes, el señor Fredy Zubieta Calderón interpone demanda de Acción de Amparo y la dirige contra los miembros del Concejo Municipal Provincial de Bolognesi, el señor Alcalde, doctor José A. Saldivar Alva y los Regidores Wilfredo Rumaldo Neyra, Víctor Marden Garro Condezo, Gilmister Basilio Gamboa, José Armebianqui Vivero, Luis Ramírez Maldonado, Carlos Chale Rivera Valenzuela, Marcelino Obregón Zarzisa y Joel Albornoz Carrera; Que, fundamentan su demanda en el hecho de que mediante Resoluciones de Alcaldía Número cero, cuarenta y dos-MPB-A- y cero cuarenta y tres-MPB/A de fecha veintiuno de octubre del año de mil novecientos noventa y siete se le instauró Proceso Administrativo disciplinario, juntamente con Lira Gamarra Morán y María Celestina Aldave Castillo por infracciones al cumplimiento de sus funciones de Administrador de la Municipalidad citada y se Dispusieron además, denuncias penales contra su persona ante el órgano jurisdiccional competente; Que, el proceso administrativo disciplinario ha sido tramitado por una comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para el año de mil novecientos noventa y siete integrado por los miembros siguientes; el Regidor Víctor Marden Garro Condezo, el Asesor Legal de la Municipalidad Marco La Rosa Sánchez Paredes y el Director de Administración Jorge Chávez Núñez designados mediante Resolución de Alcaldía número cero treinta y ocho noventa y siete-MPB-A de fecha quince de setiembre de mil novecientos noventa

y siete y que el demandante considera incorrecta su designación por cuanto el Regidor Víctor Marden Garro integró primigeniamente una Comisión de Investigación sobre los mismos hechos juntamente con los Regidores Basilio Gamboa y Carlos Chale Rivera Valenzuela y en tal situación estaría impedido de integrar la Comisión Especial de Procesos Administrativos disciplinarios por cuanto éste tenía un criterio antelado y perjudicial para su persona, debiendo de haberse abstenido; Que, igualmente ocurre con la designación del segundo miembro el doctor Marco La Rosa Sánchez y por ende estaría impedido de integrar cualquier Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios contraviniendo el artículo diecisiete inciso b) el Decreto Supremo número cero dos-noventa y cuatro-JUS; Que, pesa en haberse agotado los treinta días hábiles que señala el artículo ciento sesenta y tres del Decreto Supremo número cero cero cinco-noventa-PCM par el trámite del proceso Administrativo Disciplinario, incluyendo la Resolución correspondiente, con fecha siete de enero del año en curso, mediante la Resolución de Alcaldía número cero cero-uno-MTB-A se le impone la medida disciplinaria de destitución, sin tener en cuenta que dicho Proceso Administrativo Disciplinario se encontraba caduco, como el mismo Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, Víctor Marden Garro Condezo lo reconoce, toda vez que el Proceso Administrativo Disciplinario concluiría el doce de diciembre de dicho año; Que, los accionados al darse cuenta de sus errores inobjetables dejan sin efecto la Resolución número cero cero uno-noventa y ocho de destitución, disponiendo al suscrito su reincorporación a sus actividades laborales ordinarias y con el fin de tramitarse un nuevo Proceso Administrativo Disciplinario, lo que considera una amenaza de violación del Derecho Constitucional que le asiste, como es la libertad de trabajo que al habersele instaurado Proceso Administrativo Disciplinario y sancionado con la medida disciplinaria de destitución, pese en haberse producido la caducidad del procedimiento Administrativo y emitir nueva Resolución, dejándose sin efectos la Resolución número cero cero uno-noventa y ocho-MPB-A y disponer que se deriven los antecedente a una Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, por lo que se están conculcando derechos constitucionales a la libertad de trabajo, honor y buena reputación; Que, una vez reintegrado a sus labores se le detendrá y será privado de su libertad personal por cuanto se encuentra con orden de detención en proceso penal por presunto delito contra la fe

pública; fundamenta su demanda en el artículo dos inciso siete y quince; en el artículo veintitrés y veintisiete de la Constitución Política del estado y la Ley veintitrés mil quinientos seis que, admitida a instancia a fojas veintidós por el Juzgado Mixto de la Provincia de Recuay por encontrarse de vacaciones el Juzgado Mixto de la Provincia de Bolognesi; a fojas veintisiete a treinta y seis los demandados absuelven el traslado de la demanda solicitando se la declare improcedente o infundada, argumentando que el mismo actor manifiesta que mediante las indicadas resoluciones de Alcaldía se le aperturaron dos procesos administrativos disciplinarios por la comisión de gravísimas irregularidades o infracciones al cumplimiento de las funciones que le correspondieron como Director de Administración de la Municipalidad Provincial de Bolognesi y que no fueron impugnados por el demandante; Que, los Procesos Administrativos fueron tramitados por una Comisión Especial y cuya conformación tampoco fue objetada por el demandante y que se sometió además, a su competencia y aún requirió un plazo ampliatorio para presentar sus descargos y también para informar oralmente ante dicha Comisión sin ningún reparo; Que, el plazo de duración del Proceso Administrativo disciplinario no es señalado como uno de caducidad, sino sólo del término, como lo hace el Código Procesal Civil o el Código de Procedimientos Penales que señalan la jurisdicción de los diferentes Procedimientos judiciales existentes; Que, de la lectura del Reglamento y del Decreto Legislativo doscientos setenta y siete no aparece estipulación alguna que señale que dicho plazo es uno de caducidad, cada vez que el artículo dos mil cuatro del Código Civil establece que «los plazos de caducidad los fija la ley»; Que, el actor pretende confundir los actos propios que conforman el procedimiento administrativo disciplinario con los de la resolución de sanción; sin tener en cuenta que como sucede en la vía judicial donde la expedición de la correspondiente sentencia o resolución final de instancia, se encuentra sujeta a otro plazo distinto; Que, una vez dictada la Resolución de Alcaldía número cero cero dos en virtud de la cual se dejó sin efecto la resolución impugnada y que fue producto de un acuerdo adoptado por el Concejo Municipal; Que, obviamente, los servidores aludidos se encontraban obligados a reincorporarse a sus actividades laborales ordinarias; Que, conviene dejar constancia que las alegaciones del demandado carecen de toda significación legal, toda vez que los actos administrativos que dieron lugar a la expedición de la Resolución de Alcaldía número cero cero-uno-noventa y ocho-MPB-A,

quedaron sin efecto; Que, de los términos contenidos en la demanda, el actor considera una amenaza a sus derechos constitucionales a la libertad de trabajo, lo que resulta falso; Que, también conviene dejar constancia que el acto de calificación no puede constituir una amenaza de agresión constitucional y sólo constituye el ejercicio de una facultad de la Administración Pública expresamente reconocida por la ley conforme lo dispone el artículo ciento sesenta y seis del Decreto Supremo número cero cero cinco-noventa-PCM ; Que, el actor podrá hacer valer su derecho de defensa y aún invocar los Institutos de la caducidad y la prescripción; Que, los medios de defensa por disposición imperativa deben hacerse valer en la vía administrativa, antes que en la jurisdiccional conforme al artículo catorce de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos número veintiséis mil ciento once, aprobado mediante Decreto Supremo, número cero cero dos noventa y cuatro-JUS; Que, el verdadero objeto seguido por el demandantes el de entorpecer la prosecución de las facultades legales de la Administración Municipal con la finalidad de lograr la prescripción de la acción administrativa disciplinaria, la que opera después de un año contando desde que la autoridad competente tiene conocimiento de las faltas administrativas a investigarse; fundamentan la contestación en las disposiciones legales glosadas y en la ley de Bases de la Carrera Administrativa número doscientos setenta y seis y su Reglamento Decreto Supremo número cero cero-cinco-noventa-PCM y ofrecen sus medios probatorios, sus credenciales y los anexos correspondientes que obran de fojas treinta y siete a setenta y tres; Que, es de advertir que conforme a la razón de fojas setenta y cuatro el Técnico Judicial A.O.V., los autos permanecieron en su poder indebidamente, haciendo entrega de ello el siete de mayo del año en curso a la señora Testigo Actuario P.E.R., falta que es pacible de sanción, contraviniendo el artículo treinta y dos de la Ley veintitrés mil quinientos seis y **CONSIDERANDO: Primero:** El artículo veintidós y siguientes de la actual Constitución Política del Perú en el artículo doscientos del título quinto, de las Garantías Constitucionales consagra la acción de amparo que procede contra el hecho u omisión por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza derechos reconocidos por la Constitución; Que, la Acción de Amparo es una institución que tiene su ámbito dentro de las normas del derecho Político o Constitucional y que va encaminada a proteger la libertad individual o patrimonial cuando han sido desconocidas o atropelladas

por una autoridad, cualquiera sea su índole que actúa fuera de sus atribuciones legales o excediéndose en ellas, generalmente vulnerando las garantías establecidas en la Constitución o los derechos que ella protege, conforme a la definición consignada en el Diccionario Jurídico cuyo autor es el doctor Guillermo Cabanellas de Torres, Licenciado en Derecho de la Universidad de Salamanca, España y otras del mundo, publicado por la Editorial Cultural Cuzco Sociedad Anónima, Editores, Lima Perú mil novecientos ochenta y nueve; **Tercero:** Conforme al artículo dos de la Ley veintitrés mil ochocientos cincuenta y tres, las Municipalidades son los Órganos del Gobierno Local que emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Le son aplicables las leyes y disposiciones que de manera general y de conformidad con la Constitución, regulan sus actividades y funcionamiento del sector público nacional; **Cuarto:** La autonomía en referencia debe ser entendida como el poder de normarse así mismas, es una prerrogativa que el Estado y la Constitución reconoce a favor de determinadas personas de derecho público interno para designar sus órganos de gobierno y realizar las funciones que le son inherentes, sin depender de ninguna otra persona o entidad, conforme a la opinión del doctor Mario Alzamora Váldez Profesor Emérito de la Universidad Nacional de Mayor de San Marcos y de la Pontificia Universidad Católica del Perú consignada en su libro «Derecho Municipal», página ciento diecinueve, publicada por la Editorial y Distribuidora de Libros Sociedad Anónima, Lima, enero de mil novecientos ochenta y cinco; **Quinto:** Que analizadas las pruebas ofrecidas por las partes, tanto en la demanda como en su contestación; se llega a la conclusión de que la Municipalidad Provincial de Bolognesi por intermedio del señor Alcalde ha expedido sendas resoluciones instaurando Procesos Administrativos y Disciplinarios a los funcionarios de la Municipalidad Provincial, señor Fredy Zubieta Calderón y señora Lira Gamarra Morán y señora María Celestina Aldave, también imponiendo medidas disciplinarias de destitución contra el señor Fredy Zubieta Calderón y de cese temporal a las señoras Lira Gamarra Morán y María Celestina Aldave Castillo, notificándose al recurrente Fredy Zubieta Calderón conforme aparece de la carta de fojas once de auto; y contra la Resolución de Alcaldía número cero cero uno.noveniocho-MPB-A del siete de enero, el demandante Fredy Zubieta Calderón interpuso el consiguiente recurso de apelación conforme a la copia que corre de fojas doce a catorce de

autos; **Sexto:** Que de los informes de fojas cincuenta y dos a cincuenta y nueve se llega a la conclusión que el demandado incurrió en graves acciones, consideradas como delito y se sugirió abrir Proceso Administrativo Sumario a los servidores Fredy Zubieta Calderón, María Aldave Castillo y Lidia Gladys Alvarado Aldave, Lira Gamarra Morán, Lucio Peña Mendoza, Andrés Angeles Alzamora, Lucio Chávez Cerrate y Marino Nuñez palacios, amonestando a estos últimos; **Sétimo:** De los recaudos acompañados de fojas sesenta a sesenta y tres, el demandante Fredy Zubieta Calderón fue debidamente notificado con las Resoluciones de Alcaldía número cero cuarenta y dos PMB-A y cero cuarenta y tres-MPB; conforme también hace referencia a fojas veintiocho de autos y contra las cuales interpuso los correspondientes recursos de apelación conforme también lo admite a fojas treinta los demandados en su escrito de contestación de fojas treinta y uno; **Octavo:** Que de todo lo expuesto resulta que el demandante fue denunciado penalmente por el presente delito contra la fe pública ante el Ministerio Público y solicita la suspensión de un nuevo procesamiento administrativo y argumenta que en el presente caso se han agotado las vías previas por cuanto la Resolución de Concejo número cero cero noventa y ocho-MPB ha sido dictado en mérito a la apelación formulada ante la medida disciplinaria de destitución que se le impuso, **Noveno:** Que el decreto Legislativo y el Decreto Supremo número cero ochenta y cinco-ochenta y cinco-OCM disponen y amparan a los servidores públicos señalando el ingreso a la Administración Pública, los derechos y deberes que corresponden a dichos servidores, así como los recursos contra las resoluciones que los afecten, estableciendo el régimen disciplinario a que están sometidos los funcionarios y servidores públicos, estableciendo las responsabilidades y el procedimiento para la aplicación de las sanciones que correspondan en ambos casos y de todo lo expuesto y analizadas las pruebas ofrecidas por ambas partes en opinión del suscrito, los demandados no han atentado contra la libertad de trabajo del demandante; **Décimo:** Que es de aplicación al caso de autos el artículo veintisiete de la Constitución Política del Estado Peruano, el artículo uno y siguientes de la Ley veintitrés mil quinientos seis y sus modificatorias Ley veinticinco mil once, y la Ley veinticinco mil trescientos noventa y ocho que ordenó que las acciones de garantía, en el caso de amenaza de violación de un derecho constitucional, proceden cuando ésta es cierta y de inminente realización; Que, por tales consideraciones el suscrito Juez administrando justicia a

nombre de la Nación **FALLA:** declarando **IMPROCEDENTE** la demanda de fojas diecisiete y siguientes interpuesta por Fredy Marcelo Zubieta Calderón sobre acción de amparo contra los miembros del Concejo Municipal Provincial de Bolognesi, el Alcalde José A. Saldivar Alva y los Regidores Wilfredo Rumaldo Neyra, Víctor Marden Garro Condezo, Gilmister Basilio Gamboa, José Armebianchi Vivero, Luis Ramírez Maldonado, Carlos Chale Rivera Valenzuela, Marcelino Obregón Zarzosa y Joel Albornóz Carrera; **IMPONIENDO** la medida disciplinaria de apercibimiento al Técnico Judicial A.O.V. por haber tenido en su poder la presente demanda sin haber dado cuenta oportunamente para resolver, comunicándose a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia, previa notificación al referido servidor. Dado en Chiquián, a los veinte días del mes de mayo de mil novecientos noventa y ocho.

### CASO 8-B

#### IMPROCEDENCIA POR NO EXISTENCIA DE VIOLACIÓN O AMENAZA CONSTITUCIONAL

*Al no existir violación o amenaza de un derecho constitucional no procede la Acción de Amparo en aplicación del artículo 2° de la Ley N° 23506.*

EXPEDIENTE N° 20-96

Huaraz, veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y seis

**VISTOS.-** De conformidad con lo opinado por el Representante del Ministerio Público en su dictamen de fojas ciento catorce a ciento quince; y **CONSIDERANDO:** Que efectivamente el acápite tres de la Directiva número cero cero uno-noventa y cinco-PRE/VMDR aprobada por Resolución Ministerial número doscientos ochenta y seis-noventa y cinco-PRE de fecha veintiuno de julio de mil novecientos noventa y cinco, publicada en el Diario Oficial «El Peruano» el veintinueve de Julio de mil novecientos noventa y cinco, exceptúa a los funcionarios que estén desempeñando cargos de confianza, pertenezcan o no a la Carrera Administrativa, así como a los funcionarios que formen parte

de las Comisiones de Evaluación; Que, en el caso de autos tal como lo sostienen ambas partes, si bien al accionante Abel Diomedes Del Castillo Osorio se le asignó las funciones de Director de la Oficina de Planificación, Presupuesto, Racionalización e Inversiones de la Dirección Regional de Salud Chavín, Director Ejecutivo F-6 por Resolución Presidencial número cero cero trescientos treinta y seis-noventa y cuatro-RCH-CTAR -PRE del diez de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, cuya fotocopia simple obra a fojas cuatro, Resolución Presidencial número cero trescientos setenta y seis-noventa y cuatro-RCH-CTAR/PRE del dieciséis de setiembre de mil novecientos noventa y cuatro que lo modifica y que obra en fotocopia simple a fojas cinco, también es cierto que por Resolución Presidencial número cero quinientos tres-RCH-CTAR/PRE del cuatro de octubre de mil novecientos noventa y cinco se dio por concluida, la asignación de funciones mencionadas, ordenándose retorne a su plaza y nivel de carrera, reservada conforme a ley; Que, siendo así no estando desempeñando un cargo de confianza no se encuentra incurso dentro de los alcances de la norma jurídica indicada líneas arriba; Que, de otro lado el accionante no ha acreditado formar parte de la Comisión Evaluadora toda vez que el recaudo de fojas ciento ocho sólo se refiere a su designación como Representante para el Programa de Evaluación Semestral de Rendimiento Laboral de la Dirección Regional de Salud (CTAR); **REVOCARON** la sentencia apelada de fojas setenta y cinco a setenta y nueve, resolución número tres, de fecha tres de enero del año en curso, que declara fundada la demanda de fojas cuarenta y ocho al cincuenta, interpuesta por Abel Diomedes Del castillo Osorio contra el Director Regional de Salud-Chavín, sobre Acción de Amparo; sin costas no costos; Consentida o ejecutoriada que sea esta resolución de vista publíquese en el Diario Oficial el Peruano de conformidad a los dispuesto por el artículo cuarenta y dos de la Ley veintitrés mil quinientos seis, modificado por la Ley veinticinco mil trescientos noventa y ocho; Y los devolvieron, notificándose. Ponente doctora Vera Lazo.

SS.

RODRÍGUEZ R.

VERA L.

TORRES O.

## CASO 9-B

### ACCIÓN DE AMPARO NO ES LA VÍA ADECUADA

*En aplicación del artículo 2° de la Ley N° 23506 se declara improcedente la Acción de Amparo por no haberse probado la existencia de amenazas ni actos que vulneren los derechos constitucionales de la actora, de otro lado se considera que al existir un petitorio referido a hechos de índole laboral la acción de amparo no es la vía idónea para resolver estos conflictos.*

EXPEDIENTE N° 051 - 98

Huaraz, veinte de abril de mil  
novecientos noventa y cinco

**VISTOS.-** En Audiencia Pública conforme a la Certificación que obra en antecedentes, y de conformidad con el Dictamen del Señor Fiscal Superior corriente a fojas cincuenta y tres y por los propios fundamentos de la resolución materia de alzada, cuyos fundamentos se reproducen a tenor de lo dispuesto por el artículo doce de la Ley Orgánica del Poder Judicial y **CONSIDERANDO: Primero:** Además, que los actos de hostigamiento que refiere a la actora, se producen en contra de su persona por parte del demandado, no han sido señalados en forma específica al interponer la demanda, por lo tanto menos se ha podido probar en autos; **Segundo:** Que, conforme se puede apreciar de los actuados, el petitorio está referido más que todo a hechos de índole laboral, los mismo que deben ser dilucidados en dicha vía, por lo que la demanda de autos no se encuadra a los alcances de la Ley número veintitrés mil quinientos seis; Por lo que **CONFIRMARON** la Sentencia de fojas veintisiete y siguientes su fecha nueve de febrero del año en curso, por la cual se declara Improcedente la Acción de Amparo interpuesta por doña Eulogia Marquez Lostanáu contra el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Masin; **INTEGRÁNDOLA** dejaron a salvo el derecho que pudiera tener la actora, para que lo haga valer en el modo y forma de ley; y los **DEVOLVIERON.-** Vocal Ponente Doctor Amaro Trujillo.

SS.

SÁNCHEZ R.

AMARO T.

PAJUELO O.

## CASO 10-B

### IMPROCEDENCIA POR NO HABERSE VULNERADO DERECHO CONSTITUCIONAL

*Se ha verificado que el cese del actor tiene plena validez de acuerdo al Decreto Ley N° 26096 y que por tanto no se ha configurado el despido arbitrario denunciado, por tanto en aplicación de lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley N° 23506 al no haberse vulnerado ningún derecho constitucional se declara la improcedencia de la acción de amparo.*

EXPEDIENTE N° 232 -97

Chiclayo, treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y siete

**VISTOS;** con lo expuesto por el Fiscal Superior; por sus fundamentos; y **CONSIDERANDO**, además: **Primero:** Que, las acciones de amparo por su esencia y naturaleza son sumarísimas, no siendo permisible tramitar mediante esta vía cuestiones que es necesario actuar y probar hechos que están reservados en todo caso a un procedimiento contencioso administrativo; **Segundo:** Que, se pretende mediante esta vía declarar la inaplicabilidad de la Resolución número ciento noventa y dos noventa y seis-INPE, por el que cesa al demandante por la causal de excedencia en mérito de la evaluación del personal a que se contrae el Decreto Ley veintiséis mil noventa y tres; **Tercero:** Que, el actor sustenta su pretensión en que se le han violado sus derechos constitucionales a la libertad de trabajo y a la estabilidad en el empleo, así como haberse dispuesto el cese aplicando la causal de excedencia, sin tener en cuenta su reingreso ordenado en un proceso anterior, en virtud del cual fue repuesto a su centro de labores; **Cuarto:** Que, el Decreto Ley veintiséis mil noventa y tres, dispuso que en las evaluaciones semestrales de los trabajadores del sector público se cesará a los que no calificaran, lo que ha ocurrido en el caso de autos y por lo tanto la separación del demandante se ha producido en aplicación al citado Decreto Ley, el que no ha sido declarado inconstitucional, por lo que de ninguna manera configura atentar contra la libertad de trabajo y estabilidad laboral, contra el que corresponde la protección señalada en el artículo veintisiete de la Constitución del Estado, que

otorga la protección legal contra el despido arbitrario y que no es el caso que nos ocupa; **Quinto:** Que, la resolución administrativa que ha dado lugar a la presente acción no atenta contra la resolución anexada a fojas cuarenta y siete, que dispone dejar sin efecto la resolución de la Presidencia del Concejo Nacional Penitenciario número cuatrocientos cincuenta-noventa y tres, por causal diferente a la excedencia en que se sustenta la resolución cuestionada número ciento noventa y dos-noventa y seis; Que, estando a lo preceptuado por los artículo seis y nueve del Decreto Ley veintitrés mil quinientos seis y artículo doscientos del Código Procesal Civil: **CONFIRMARON** la sentencia de fojas ciento veintisiete a ciento treinta, su fecha nueve de octubre del año en curso, que declara Improcedente la demanda de fojas cincuenta y tres promovida por Agustín Guevara Navarro contra el Presidente la Comisión Reorganizadora del Instituto Nacional Penitenciario representado por Juan Nakandakari Kanashiro; consentida que sea publíquese en el diario oficial «El Peruano» por el término de ley; y los devolvieron.

Srs.

CELIS Z.

LARA C.

CABALLERO B.

